

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE, GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 262

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE -
GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Herman Alonso Padilla Laverde, en calidad de guardador de Lida Myriam Olaya Abella en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP).

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio, se encontró que la parte demandante pretende obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez que la Caja Nacional de Previsión Social otorgó en favor del señor Marco Tulio Olaya Castro, solicitud pensional que fue negada por la UGPP mediante Resolución RDP 019433 del 29 de mayo de 2018.

En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 219 del 30 de septiembre de 2020, como medida previa al estudio de admisión de la demanda, se requirió a la UGPP para que certificara la naturaleza jurídica de la vinculación del causante con la Caja Nacional de Previsión Social, a fin de establecer la competencia de este despacho para tramitar el asunto.

Según se lee en la constancia secretarial de folio 73 del CP, el término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado feneció sin que la UGPP se manifestara al respecto.

Así las cosas y toda vez que para determinar la competencia en el presente asunto es necesario que se acredite el tipo de vinculación que tenía el Sr. Marco Tulio Olaya Castro con la Caja Nacional de Previsión Social, y dado que en el expediente no se cuenta con dicha documentación, corresponde a la parte demandante subsanar la falencia que se advierte.

Por otro lado, se observa que no se acreditó el agotamiento de los recursos frente al acto administrativo que niega el reconocimiento pensional, obligación contenida en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA:

ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (subrayado del despacho)

Por su parte, el artículo 76 del CPACA, refiere en su inciso tercero que "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción." (subrayado del despacho)

Conforme lo anterior, vista la Resolución RDP 019433 del 29 de mayo de 2018, se encuentra que en su artículo segundo se indicó que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y/o apelación, este último de carácter obligatorio y de cuya interposición no hay constancia en el plenario.

En ese orden de ideas se torna necesaria la inadmisión de la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Sr. Herman Alonso Padilla Laverde, en calidad de guardador de Lida Myriam Olaya Abella, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ayda Patricia Chacón Marulanda, identificada con la CC No. 66.949.024 y portador de la T.P. 132.670 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 20 a 22 del CP.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE, GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e569b55758df3a22d51d337e01186c4fbf9420a4f0c9dd1795ebdcdf2dc2fc04

Documento generado en 09/11/2020 09:00:25 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 263

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00174-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOZADA CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Luz Marina Lozada Cuellar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron las siguientes falencias que impiden su admisión.

1.- El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a las autoridades respecto de las cuales se espera una solución para la situación jurídica motivo de inconformidad, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

En el presente caso se observa que, a folios 53-57 del archivo digital denominado "demanda", reposa derecho de petición dirigido contra el municipio de Cali y el Ministerio

¹ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

de Educación Nacional – FOMAG, el cual fue radicado en el ente territorial; a folios 65-66 *ibidem*, se encuentra el oficio No. 4143.3.13.5062 del 24 de noviembre de 2016, proferido por la Secretaría de Educación Municipal, en el cual se manifiesta que a quien corresponde resolver de fondo la petición es al FOMAG, entidad ante la cual deberá presentarse dicha solicitud.

Dado que no reposa mas documentación sobre el asunto, no encuentra el despacho soporte alguno que indique que la petición del actor haya sido remitida a la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, pues de lo expresado en el oficio en mención se colige que dicha carga fue trasladada al peticionario.

Si bien es cierto que la respuesta emitida por la entidad no atiende a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en razón a que la petición debió ser remitida al competente para resolver el asunto; también es cierto, que no se observa actuación alguna por parte de la demandante requiriendo el cumplimiento de la norma o, en su defecto, de remisión por cuenta propia de la solicitud. Lo anterior podría traducirse en que el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG- desconoce la solicitud del actor, situación que claramente le impediría pronunciarse al respecto y, en consecuencia, no habría lugar a la configuración del acto ficto por silencio administrativo que se pretende demandar.

Así las cosas, dado que la reclamación administrativa constituye requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, se le requerirá al demandante que allegue los soportes que den cuenta de la notificación de la petición a la referida entidad demandada.

2.- En asuntos en los que se involucra al Magisterio es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad, por lo que al recibir una solicitud de manera directa la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Luz Marina Lozada Cuellar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo el memorial visto a folio 48 del archivo digital denominado "demanda".

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d456cbe5adc315ce483b32cba4df45e82cfaf784fc77bc665e1a98cc738d5e0

Documento generado en 09/11/2020 09:00:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 677

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACIÓN MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por la Profesional Universitarito Grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede a decidir sobre dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y para tal propósito se,

CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto difido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Subraya del Despacho.

De acuerdo con el numeral 3° de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación presentada o modificarla, con base en las pruebas que obran en el expediente.

¹ Fl. 208 c. ppal.

LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 0090 del 06 de febrero de 2017², este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1- Por los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011 y correspondientes al grado de SUBINTENDENTE de la Policía Nacional, actualizadas conforme al IPC, aplicando la fórmula ordenada en la base de recaudo desde la fecha en que debieron cancelarse respectivamente mes a mes (salarios y/o prestaciones laborales) hasta la fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia judicial objeto de ejecución que fue el 29 de septiembre de 2010.

2- Por los intereses moratorios calculados sobre el monto total obtenido en el numeral anterior desde el 30 de septiembre de 2010 fecha subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y hasta cuando el pago se efectúe, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

(...).

De acuerdo con lo anterior, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancele al demandante los valores que resulten por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios, conforme lo ordenado en la sentencia No. 128 del 13 de septiembre de 2010.

Se impone destacar que, a través de auto interlocutorio No. 1202 del 25 de octubre de 2017³, se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta que no prosperó el recurso de reposición y las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, condenándosele en costas.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Una vez en firme la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante allegó propuesta de liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., cuyo estado de cuenta refleja como valor de capital adeudado la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$116.281.479), correspondiente al valor indexado de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 6 de diciembre de 2005 hasta el 27 de abril de 2011.

Por concepto de intereses moratorios, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$367.709.732), valor calculado hasta el 28 de noviembre de 2017.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD EJECUTADA

² Fls. 107-109 del CP

³ Fls. 188-181 del CP

La liquidación presentada por el extremo activo fue objetada por la entidad ejecutada argumentando que los estados de cuenta que se presentan no se encuentran argumentados con soportes probatorios que justifiquen su liquidación, por lo que anunció que presentaría una liquidación alternativa.

Dicho lo anterior, reiteró su oposición al mandamiento de pago con fundamento en los mismos argumentos que fueron desestimados en providencias anteriores.

Según se observa en constancia secretarial de folio 243 del CP, no se allegó la liquidación anunciada.

CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Mediante auto de sustanciación No. 031 del 24 de enero de 2018, el expediente fue remitido al Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que rindiera concepto sobre la liquidación presentada por la ejecutante.

En cumplimiento de lo anterior, el día 22 de mayo de 2020 retornó el expediente al Despacho con la liquidación de crédito realizada por el funcionario en mención, la cual presenta el siguiente estado de cuenta:

- Por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas por el periodo de tiempo comprendido entre diciembre del 2005 al 27 de abril de 2011: CIENTO VENTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$121.284.624).
- Por concepto de intereses de mora contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, a la fecha de liquidación, 30 de septiembre de 2011 - 31 de mayo de 2020: TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIESTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$303.558.892)
- Para un valor total de: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$424.843.515).⁴

Se anotó como observación, que la anterior liquidación debía ser ajustada conforme a los respectivos descuentos legales por parte de la entidad ejecutada.

Mediante auto de sustanciación No. 214 del 25 de septiembre de 2020, el despacho puso en conocimiento de las partes, por un término de tres días, la liquidación efectuada por el profesional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, término durante el cual solo se pronunció la parte ejecutante quien manifestó que aceptaba dicha liquidación por encontrarla acertada y ajustada a la ciencia contable, por lo que solicitó que la misma fuese aprobada.

En cuanto al ajuste de la liquidación por los descuentos legales, precisó que la sentencia base del presente recaudo no ordenó realizar descuento alguno y que la ejecutada no se pronunció o presentó liquidación alternativa con tales descuentos, por lo que tal ajuste no sería procedente⁵.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

⁴ Fls. 265-291 del CP

⁵ Fls. 295-296 del CP

RADICACIÓN: 76001-33-021-2016-00163-00
 ACCIÓN: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JOHN JAIRIO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con el ya mencionado numeral 3° de artículo 446 del C.G.P., este pronunciamiento tiene por objeto el de decidir si se *"aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"*.

Ahora bien, dado que la liquidación presentada por el profesional universitario fue aceptada por la parte ejecutante, quien además solicitó su aprobación, y dado que la parte ejecutada guardó silencio al respecto, será esta la que se tendrá en cuenta por el despacho a efectos de determinar el monto adeudado.

Entonces, de la revisión efectuada a la liquidación del crédito se encuentra que la misma se ajusta a derecho y a la documental que fuera aportada para tales efectos, advirtiéndose que la misma ha de actualizarse a la fecha presente en relación con los intereses moratorios, dado que en ella solo se contemplaron intereses de mora hasta el mes de mayo de 2020, y a la fecha de este pronunciamiento se han causado nuevos intereses por los meses de junio a noviembre del presente año.

En ese orden de ideas, el Despacho modificará la liquidación presentada, con el fin de adaptarla a las consideraciones expuestas en precedencia, así:

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MORA MENSUAL
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$121.284.624	\$ 2.397.572
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$121.284.624	\$ 2.477.491
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$121.284.624	\$ 2.498.138
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$121.284.624	\$ 2.424.595
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$121.284.624	\$ 2.473.843
947	01-nov.-20	30-nov.-20	09	17,84%	26,76%	0,06499%	\$121.284.624	\$ 709.405
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020							\$121.284.624	\$12.981.044

Corresponde ahora sumar el valor de los intereses de mora causados por el lapso de tiempo comprendido entre el 01 de junio y el 09 de noviembre de 2020 al monto liquidado por el profesional universitario hasta el 31 de mayo presente:

INTERESES DE MORA A 31 DE MAYO 2020	\$303.558.892
INTERESES DE MORA 01 DE JUNIO - 05 DE NOVIEMBRE 2020	\$12.981.044
TOTAL INTERESES AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$316.539.936

Sumado al capital adeudo:

CAPITAL	\$121.284.624
INTERESES DE MORA A 05 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$316.539.936
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$437.824.560

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la liquidación precedente, la entidad ejecutada adeuda al actor la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA (\$437.824.560)**, por concepto de capital actualizado e intereses de mora.

Vale precisar que frente al valor adeudado por concepto de capital - **\$121.284.624** -, suma que corresponde al valor indexado de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, la entidad ejecutada quedará autorizada para efectuar los descuentos legales que correspondan por salud y pensión.

Lo anterior pese al cuestionamiento formulado por la parte actora, toda vez que los mismos operan por ministerio de ley, pues todo trabajador tiene el deber de aportar al sistema de seguridad social en salud y pensión en el porcentaje legalmente establecido, siendo entonces innecesario que la aquí demandada solicite su aplicación o, incluso, que la sentencia declarativa ordene su pago.

CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, conforme a lo ordeno en el numeral 4° de la parte resolutoria del auto interlocutorio No. 1202 del 25 de octubre de 2017⁶, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, se procederá a con su liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 y siguientes del CGP; y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas para la condena en costas en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en un porcentaje entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los trámites y actuaciones surtidas en el *sub judice* este Despacho Judicial fija el porcentaje de condena en costas para el presente asunto en el 3% de la suma determinada que se adeuda, así:

SUMA ADEUDADA	PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN COSTAS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$437.824.560	3%	\$13.134.736

Por lo anterior expuesto, se tiene entonces que la ejecutada adeuda al ejecutante por concepto de costas la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.134.736)**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el profesional universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en su lugar establecer que la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** adeuda a la fecha en que se expide esta providencia la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA (\$437.824.560)** por concepto de capital indexado e intereses de mora, en concordancia con lo ordenado en la sentencia No. 128 del 13 de septiembre de 2010 del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Conforme al auto interlocutorio No. 1202 del 25 de octubre de 2017, por medio del cual se condenó en costas al extremo ejecutado, se liquida por este concepto y a favor del ejecutante la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL**

⁶ Fls. 188-189 del CP

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIR DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.134.736).

TERCERO: AUTORIZAR a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que efectúe los descuentos legales correspondientes a salud y pensión, descuento que solo deberá ser efectuado respecto del valor correspondiente a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

60f396b7ecb3cca07fcf1748f1546de6ff60f8ee2c05eddaa99f8748a4616e6c

Documento generado en 09/11/2020 09:00:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>